

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

Orden de 09/10/2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de desarrollo para la adaptación a la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas. [2012/14373]

La capacitación a través de cursos de formación para realizar tratamientos con plaguicidas regulada por Orden de 8 de marzo de 1994, ha sido sustituida por la formación y acreditación establecida en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, tanto para las personas que desarrollen actividades laborales relacionadas con la aplicación de ciertos grupos y tipos de productos biocidas como para realizar diagnósticos de situación, supervisión de tratamientos y evaluación de riesgos. No obstante, el citado Real Decreto establece en su disposición transitoria primera, una prórroga de validez de los carnés actuales así como de autorización de nuevas ediciones de los anteriores cursos de formación.

Asimismo, con independencia de la acreditación de la cualificación profesional, el Real Decreto establece, en su artículo 6, la formación continua de los trabajadores que lleven a cabo actividades relacionadas con la aplicación de productos biocidas, así como la notificación de diversas actividades específicas de formación recogidas en su artículo 7.

La Orden de 23 de marzo de 2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios biocidas de Castilla-La Mancha, establece la necesidad de la capacitación y formación adecuada para efectuar tratamientos con biocidas.

No obstante, se ha considerado necesario introducir, para una adecuada aplicación del Real Decreto, ciertos aspectos explicativos así como de desarrollo para la adaptación a la citada normativa reguladora para realizar tratamientos con biocidas.

En virtud de lo expuesto, y en el ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 23.c) de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el artículo 1 del Decreto 123/2011 de 7 de julio por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, y en la Disposición final primera de la Orden de 23 de marzo de 2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Castilla-La Mancha,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente disposición tiene por objeto el desarrollo de determinados aspectos reguladores de la formación necesaria para efectuar tratamientos con los productos biocidas especificados en el artículo 1 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, siendo de aplicación a las personas o entidades señaladas a continuación:

- a) Responsables técnicos y personal aplicador de tratamiento biocida.
- b) Titulares de empresas de servicios biocidas a terceros, con carácter corporativo o en instalaciones fijas.
- c) Entidades de formación que hubieran obtenido la homologación de sus cursos para la aplicación de biocidas de uso ambiental y en la industria alimentaria, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 830/2010.
- d) Entidades que dediquen su actividad a impartir la formación establecida en el anexo I (tratamiento de la madera para biocidas TP8) o en el anexo II (nivel especial para tratamiento con productos muy tóxicos (T+) y carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción (CMRs) y nivel especial para tratamiento con productos que sean o produzcan gases) del Real Decreto 830/2010.

Artículo 2. Validez de los carnés actuales básico y cualificado.

1. En el ámbito de aplicación de los biocidas de los tipos 2, 3, 4, 14, 18 y 19 previstos en el Real Decreto 830/2010, se prorroga hasta el 15 de julio de 2016 la validez de los carnés, niveles básico y cualificado, hasta el momento homologados para uso ambiental y en la industria alimentaria.

2. Durante este periodo transitorio, si un carné caducase y el interesado tuviera necesidad de tenerlo vigente para ejercer sus funciones, deberá solicitar su renovación. En su caso, dicha renovación tendrá una validez hasta el 15 de julio de 2016.

3. Asimismo, y durante el mismo periodo, aquellas entidades de formación que hubieran obtenido la homologación de sus cursos de aplicadores de biocidas para uso ambiental y en la industria alimentaria, niveles básico y cualificado, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 830/2010, podrán impartir nuevas ediciones de cursos con carácter excepcional.

Para ello, éstas entidades deberán solicitar las nuevas ediciones a la Dirección General con competencia en materia salud pública (en adelante Dirección General), con una antelación de 20 días antes de la fecha de inicio del curso, aportando la información referente al curso homologado.

Los nuevos carnés expedidos a resultas de estas ediciones excepcionales tendrán una validez hasta el 15 de julio de 2016.

4. No se homologarán nuevos cursos de capacitación para realizar tratamientos con biocidas de los tipos 2, 3, 4, 14, 18 y 19 previstos en el Real Decreto 830/2010 para uso ambiental y en la industria alimentaria.

Artículo 3. Formación continua.

A efectos de control del programa de formación continua, los titulares de las empresas de servicios biocidas a terceros, con carácter corporativo o en instalaciones fijas, que figuren en el ámbito de aplicación de la Orden de 23 de marzo de 2012, del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios biocidas de Castilla-La Mancha, deberán comunicar la impartición de la formación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 830/2010, a los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (a partir de ahora Servicios Periféricos) de la provincia donde se ubique la empresa.

Artículo 4. Notificación de actividades de formación

1. Las entidades que deseen impartir la formación recogida en los anexos I y II del Real Decreto 830/2010, deberán notificar su intención de llevar a cabo dicha formación a la Dirección General.

2. La notificación inicial deberá presentarse con una antelación de, al menos, treinta días de la fecha prevista para el inicio de la formación y se acompañará de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 7 del citado Real Decreto 830/2010. Cualquier modificación del curso que se puedan producir tras la notificación inicial, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General antes de su impartición.

3. Una vez homologado el curso, se podrán realizar nuevas ediciones del mismo debiendo ser comunicadas, al menos, con quince días antes a su inicio, a los Servicios Periféricos de la provincia donde se vaya a impartir la formación.

4. Una vez finalizado el curso, en un plazo no superior a treinta días, las entidades de formación remitirán a los Servicios Periféricos de la provincia donde se haya impartido la formación, un informe final que contenga los siguientes apartados:

- a. Memoria del curso en la que conste: identificación de la entidad de formación, tipo de curso, número de edición, lugar y fecha de realización, bajas e incidencias o circunstancias a destacar a lo largo de la realización del mismo.
- b. Listado de alumnos que han superado la prueba de evaluación.

5. Una vez remitida a los Servicios Periféricos la documentación recogida en el apartado anterior, y tras su conformidad, la entidad de formación procederá a expedir un certificado de aprovechamiento, que entregará a cada alumno inscrito que haya superado la prueba de evaluación, el cual se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 830/2010. Ante cualquier deficiencia o error detectado, quedará en suspenso la emisión de certificados hasta su subsanación.

6. Las entidades de formación se someterán a control administrativo que podrá consistir en:

- a) Requerir documentación complementaria o aclaratoria, tras valorar la documentación presentada por la entidad formadora, tanto en la notificación inicial como en las notificaciones posteriores.

- b) Comprobar la adecuación de las instalaciones.
- c) Supervisar los contenidos y programa del curso, incluyendo horarios, profesorado, clases prácticas y cualquier otro aspecto considerado de interés.
- d) Controlar la expedición de los certificados emitidos.
- e) Realizar una encuesta anónima que refleje la percepción del alumnado respecto a las condiciones en que se ha desarrollado el curso, incluyendo la valoración del profesorado.
- f) Solicitar la documentación relativa a los cursos realizados en los cinco años anteriores, que la entidad formadora deberá conservar y mantener a disposición de la autoridad competente, facilitando el acceso y la labor de la Autoridad sanitaria en cualquier momento.
- g) Publicar los datos relativos a las entidades formadoras y los cursos que dichas entidades hayan notificado, indicando, al menos, lugar y fecha de realización de los cursos.
- h) Cualquier otra acción que se considere necesaria para garantizar el control administrativo de la actividad.

Toledo, 9 de octubre de 2012

El Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales
JOSÉ IGNACIO ECHÁNIZ SALGADO